



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0540/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor Wascar Orlando Castillo, contra la Resolución núm. 042-2019-TRES-00351, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El fallo de la recurrida resolución reza como sigue:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor WASCAR ORLANDO CASTILLO, en calidad de impetrante, a través de su abogado, el LICDO. JOAQUIN MEJÍA, en contra de la Resolución núm. 042-2019-TRES-00351, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley.

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente.

TERCERO: Ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envuelta en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

Este fallo fue notificado al hoy recurrente en revisión, señor Wascar Orlando Castillo, a través de su abogado apoderado, mediante la comunicación del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), de la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Wascar Orlando Castillo interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069 mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida, Fiscalía del Distrito Nacional, mediante Comunicación núm. 247-2020, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En cuanto a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó mediante Comunicación núm. 248-2019, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundó esencialmente la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069 en los argumentos siguientes:

8.- Que esta Corte, tomando en consideración que la decisión que declaró inadmisibile la acción de Habeas Corpus fue recurrida en oposición y siendo el criterio constante de esta alzada que estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, en el caso de la especie, dado el hecho de que la finalidad de la acción de Habeas Corpus es proteger la libertad como derecho fundamental consagrado en la Constitución, entendemos pertinente, como Corte, declarar la admisibilidad del recurso, no obstante nuestro criterio constante respecto de este tipo de decisiones.

9.- Que ciertamente, al verificar la decisión recurrida donde se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el impetrante, por haber sido ejercido fuera del plazo de ley, advertimos que lleva razón el juez a-quo en ese sentido, al verificar que su interposición fue posterior a los tres días que señala la norma.

10.- De igual forma, al analizar los méritos dados por el a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acción de Habeas Corpus, al señalar que si bien es cierto que el impetrante alegó que pesaba en su contra

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una prisión preventiva dictada por un tribunal distinto al que dictó la extinción de la acción penal del presente proceso, continúa diciendo el a-quo que no menos cierto es que no aportó la Resolución que impuso la prisión preventiva, a fin de que el juez a-quo verificara si se trataban de los mismos hechos por los cuales fue declarada extinguida la acción penal, entendiendo en ese sentido ese tribunal apoderado que no procedía el Habeas Corpus al existir los recursos ordinarios o la posibilidad de solicitar la revisión de la medida de coerción, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

11.- Así las cosas, entiende esta Corte que lleva razón en ese sentido el a-quo, pues por las características del caso era necesario poner en condiciones al juez a-quo de poder valorar los méritos en que fundamentaba la solicitud de acción de Habeas Corpus, esto sin desmedro de que el impetrante pueda introducirla nueva vez cuando lo entienda pertinente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Wascar Orlando Castillo, solicita en su instancia la admisión de su recurso, así como el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Al respecto aduce esencialmente los siguientes argumentos:

(...) en varias ocasiones el tribunal se niega a fijar audiencia para conocer la acción de habeas corpus, el cual viola el debido proceso y el derecho de defensa ya que existe la doble persecución penal (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que una motivación irracional o no razonable, tan poco cumple con el voto de la norma legal. Así, de manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso no basta como motivación una yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre si. Además la motivación debe ser concreta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúa siendo arbitrario y no cumple con ninguna de las formalidades de la Ley, que tiene en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y posible impugnación (B. J. 1061, de fecha 21 de Abril de 1999, Pág. 394)

(...) La honorable juez inobservo el artículo 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso... eso fue justamente lo que La honorable juez inobservo al omitir el recurso de oposición fuera de audiencia...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Fiscalía del Distrito Nacional, preparó un escrito de defensa por medio del cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que sea rechazado. Para fundamentar sus argumentos estableció lo siguiente:

Respecto al contenido del escrito resultado inadmisibile pues la misma ley 137-11 en su artículo 63 establece que no procede el habeas corpus cuando existan vía ordinarias abiertas y habilitadas, y que la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial se va regir conforme al Código Procesal Penal en su artículo 381.

(...)

3. La honorable Corte de apelación con la decisión hoy impugnada y sometida a la revisión Constitucional motivo bien su decisión y es totalmente lógica, situación que se puede verificar en las páginas 3, 4 y 5 en su apartado de deliberaciones en efecto la corte cumplió con el sagrado derecho de motivar el cual es un principio de índole constitucional.

4. La Corte ratificó la decisión del Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, pues ciertamente como establece el tribunal de alzada no se puede recurrir en habeas corpus mediante recurso de oposición, amén de que el recurrente lo deposito tarde, entendiéndose fuera de plazo, aun así, la honorable sala de la Corte de apelación miro el fondo y estableció que la inadmisibilidad del habeas corpus es en razón de que existe una vía ordinaria abierta.

(...)

3. Quiere confundir la defensa técnica a los tribunales de alzada y dibujar una doble persecución siendo lo correcto y leal y aportar todas las decisiones como en este caso es la decisión de la corte de apelación que estableció que el proceso debía devolverse cuando se decretó la rebeldía y ordeno a la coordinación de los juzgados de instrucción apoderar otro tribunal distinto al cuarto juzgado de la instrucción, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de la rebeldía que en ese entonces tenía el acusado Wascar Orlando Castillo.

4. Reiteramos producto de la acusación presentado por el Ministerio Público se apodera hoy en día el sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer de la audiencia preliminar por ende el imputado no está en estado de indefensión pues existe una vía jurisdiccional legal abierta para ejercer su derecho de defensa.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

En cuanto a la parte correcurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación, no consta en el expediente escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de la especie.

7. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Resolución Penal núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Resolución núm. 063-2019-SRES-00429, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 042-2019-SRES-00125, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Resolución núm. 042-2019-TRES-00351, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Comunicación del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificó la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de hábeas corpus incoada por el señor Wascar Orlando Castillo, en el marco de un proceso penal abierto que se lleva en su contra por presunta violación a los artículos 59, 60, 305, 309 y 310 del Código Penal de la República, en perjuicio de la fallecida menor de edad M.G.A.R. Durante la instrucción del proceso penal llevado en contra del hoy recurrente, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 063-2019-SRES-00429, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) le impuso una medida de coerción privativa de libertad por un periodo de tres (3) meses.

Durante la instrucción de este proceso penal, el señor Wascar Orlando Castillo interpuso una acción de hábeas corpus con el fin de procurar obtener su libertad.

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento de esta acción fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la Resolución núm. 042-2019-SRES-00125, declaró inadmisibles la referida acción de hábeas corpus. Ante esta decisión, el hoy recurrente recurrió en oposición la referida decisión. Para resolver ese recurso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 042-2019-TRES-00351, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) donde declaró inadmisibles el recurso de oposición por extemporáneo.

Esta última decisión fue recurrida en apelación por parte del hoy recurrente, señor Wascar Orlando Castillo. Para el conocimiento del referido recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, se rechazó el recurso de apelación así interpuesto. Esta última resolución es la que hoy se impugna mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad [TC/0247/16].

10.2. La Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicho fallo, a su vez, fue notificado al representante legal del señor Wascar Orlando Castillo —recurrente en revisión—, mediante constancia recibida el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, cuatro (4) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Adicionalmente, el ya referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 requiere que el recurso de revisión sea interpuesto mediante un escrito motivado. Esto, de conformidad con nuestra Sentencia TC/0569/19, implica que:

“...la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.”

10.4. Al respecto, este colegiado constitucional también ha advertido que, como consecuencia de los requisitos que establece el artículo 54.1 en relación al escrito de interposición:

... la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.
[Sentencia TC/0369/19]

10.5. En el escrito de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se advierte que el recurrente señala dos motivos de revisión. El primero, se refiere a la violación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, por supuesta *ilogicidad en la motivación*, en los cuales

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita a señalar que la decisión contiene razonamientos generales desconectados a su caso, sin señalar cuáles son dichos supuestos argumentos generales y por qué los entiende desconectados a su caso, así como el perjuicio causado por estos. Tampoco desarrolla su afirmación de que la falta de fijación de audiencia provoca una doble persecución que vulnera el derecho de defensa.

10.6. Su segundo motivo de revisión, más que un motivo de revisión dirigido a la decisión objeto del presente recurso, constituye una crítica por inobservancia de aspectos legales dirigida a la decisión que recurrió en apelación, pues se limita a citar textos legales supuestamente inobservados por esta sin explicar la relación de estos con la decisión recurrida ni en cómo, mediante la decisión recurrida, y por una actuación imputable al juez que la dictó, le fueron vulnerados los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, fijó el criterio que sigue [reiterado en las sentencias TC/0369/19 y TC/0569/19]:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Además, el Tribunal Constitucional ha fijó posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisó lo siguiente:

“Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.

10.9. En consecuencia, este tribunal constitucional determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora le ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso al recurrente, pues este último no explica ni desarrolla de forma precisa las supuestas vulneraciones a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional planteada. Al no cumplir el presente recurso con lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede, declarar su la inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wascar Orlando Castillo, así como a las partes recurridas, Fiscalía del Distrito Nacional y Procuraduría General de la Corte de Apelación.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto en relación a la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista me permito formular algunas precisiones sobre sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Wascar Orlando Castillo interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución núm. 042-2019-TRES-00351, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a su vez declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia del mismo tribunal que había declarado inadmisibile la acción de hábeas corpus.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión, bajo el fundamento de que el recurrente no ha precisado los agravios que le ocasiona la decisión recurrida.

3. No obstante esta sentencia ha reconocido la competencia material del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión contra una decisión de hábeas corpus, era necesario deslindar el procedimiento a seguir para dejar sentado el alcance que –desde el punto de procesal –supondría la revisión en los casos en que el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por cualquier otro órgano de persecución o autoridad pública o por la persona privada de libertad que promovió la acción constitucional. Comporta relevancia constitucional determinar el cauce procesal y la suerte de la vía recursiva de los sujetos procesales en ambos supuestos, pues dado el carácter taxativo del recurso

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta materia, no puede asumirse la misma solución procesal en todos escenarios.

II. ALCANCE DEL VOTO: ADMITIDA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA REVISIÓN DE UNA DECISIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROCEDÍA DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN, ACORDE CON EL CARÁCTER TAXATIVO RECONOCIDO POR LA NORMATIVA PROCESAL PENAL.

4. Tal como hemos venido sosteniendo en esta materia, el Tribunal Constitucional está en la ineludible obligación de asumir la revisión constitucional de las decisiones dictadas en materia de hábeas corpus, superando la posición constante de sus precedentes que se ha inclinado por pronunciar su incompetencia bajo el criterio de que, por mandato de la normativa procesal penal, las sentencias dictadas en esta materia no son susceptibles de recurso alguno¹.

5. Como señalamos más arriba, esta sentencia declaró inadmisibile el recurso de revisión bajo los siguientes fundamentos:

c. Adicionalmente, el ya referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 requiere que el recurso de revisión sea interpuesto mediante un escrito motivado. Esto, de conformidad con nuestra sentencia TC/0569/19, implica que

¹Ver Sentencias TC/0036/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0082/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0350/14, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0427/18, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/23, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.”

d. Al respecto, este colegiado constitucional también ha advertido que, como consecuencia de los requisitos que establece el artículo 54.1 en relación al escrito de interposición

... la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. [Sentencia TC/0369/19]

e. Del escrito de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, se advierte que el recurrente señala dos motivos de revisión. El primero, se refiere a la violación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, por supuesta “ilogicidad en la motivación”, en los cuales se limita a señalar que la decisión contiene razonamientos generales desconectados a su caso, sin señalar cuáles son dichos supuestos argumentos generales y por qué los entiende desconectados a su caso, así como el perjuicio causado por estos. Tampoco desarrolla su afirmación de que la falta de fijación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia provoca una doble persecución que vulnera el derecho de defensa.

f. *De otro lado, su segundo motivo de revisión, más que un motivo de revisión dirigido a la decisión objeto del presente recurso, constituye una crítica por inobservancia de aspectos legales dirigida a la decisión que recurrió en apelación, pues se limita a citar textos legales supuestamente inobservados por esta sin explicar la relación de estos con la decisión recurrida ni en cómo, mediante la decisión recurrida, y por una actuación imputable al juez que dictó la misma, le fueron vulnerados los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

g. *En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, fijó el criterio que sigue [reiterado en las sentencias TC/0369/19 y TC/0569/19]:*

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

“Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.

i. En consecuencia, este Tribunal Constitucional determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso al recurrente, pues este último no explica ni desarrolla de forma precisa las supuestas vulneraciones a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional planteada. Al no cumplir el presente recurso con lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Esta sentencia, aunque declaró inadmisibile el recurso por las razones antes indicadas, abre el camino a la revisión en el supuesto en que el recurrente haya cumplido con los requisitos de admisibilidad, entre estos, el de precisión de las violaciones denunciadas, conforme al procedimiento diseñado en los artículos 53 y siguientes de la ley 137-11, posición que compartimos por ser adecuada al criterio que hemos venido sosteniendo en relación a la necesidad de revisar esta tipología de decisiones.

7. Ahora bien, no obstante haber reconocido favorablemente la competencia de este tribunal para conocer la revisión de una sentencia de hábeas corpus, esta no explica ni deslinda el procedimiento a seguir partiendo del principio de taxatividad que caracteriza los recursos en materia procesal penal, es decir, tomando en consideración que ese derecho no le está reservado a todos los sujetos procesales.

8. La necesidad de clarificación de estos supuestos fueron expuestos en el voto conjunto con otros magistrados en ocasión de la sentencia TC/0192/23², donde este tribunal declaró su incompetencia frente al recurso de revisión interpuesto por la persona privada de libertad. Por ello, me remito a una parte de los motivos expuestos en aquella ocasión para justificar nuestra posición:

1. Competencia del Tribunal Constitucional para conocer de un recurso de revisión dirigido contra una sentencia que niega la libertad o deniega el mandamiento de habeas corpus.

Los suscritos magistrados realizan este voto conscientes de que el precedente consolidado de esta alta corte es el de pronunciar la

²TC/0192/23² del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wascar Orlando Castillo contra la Resolución núm. 502-2020-SRES-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia³ en todos los casos relativos a la acción constitucional de habeas corpus⁴, pero bajo la convicción de que dicho precedente debe ser variado o, al menos, atemperado en lo sucesivo. Es pues un espacio de reflexión, que se abre a partir del presente voto particular, con la esperanza de que -en algún momento- se revierta un precedente que a nuestro juicio desvirtúa la misión de proteger los derechos fundamentales que le es acordada a esta alta corte por el artículo 184 de la Constitución dominicana⁵.

Hecha esta breve aclaración, pasamos a explicar las razones que -conforme a nuestro criterio- justifican que este colegiado constitucional reconozca su competencia para conocer en materia de acciones constitucionales de habeas corpus.

El Tribunal Constitucional, como ya hemos afirmado, es el órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección efectiva de los

³Empero, cabe señalar que en una conferencia dictada en ocasión de un seminario efectuado en Cartagena de Indias, Colombia, en el año 2013, el magistrado Justo Pedro Castellanos afirmaba la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de habeas corpus. En esa ocasión, afirmaba el magistrado Castellanos, lo siguiente: «B. Recursos contra las decisiones de *habeas corpus* Las decisiones dictadas en esta materia pueden ser recurridas en apelación; y posteriormente, las sentencias dictadas en apelación, pueden ser recurridas en casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, como cualquier decisión jurisdiccional, esta podrá ser objeto de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, siempre y cuando se verifique la violación a un derecho fundamental, conforme los términos establecidos en el artículo 53 de la LOTCPC, los cuales explicaremos más adelante.» Cfr. Castellanos Khoury, Justo Pedro. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. Disponible en <https://www.cijc.org/pt/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Rep%C3%BAblica%20Dominicana.%20Los%20procesos%20constitucionales%20de%20portecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf>

⁴ Entre otras pueden citarse las sentencias TC/0036/13, TC/0082/13, TC/0088/13, TC/0350/14 y TC/0427/18.

⁵ El artículo 184 de la Constitución establece: «Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, por mandato expreso del artículo 184 de la Constitución.

De ese mandato resulta un mandato imperativo para esta alta corte, el tutelar de manera efectiva todos los derechos fundamentales.

Como ya se explicó más arriba, desde el año 1955, se ha incluido la acción constitucional de habeas corpus directamente en la Constitución. Esa es la mejor evidencia del celo que ha tenido nuestra Carta Sustantiva por la preservación del derecho fundamental de la libertad individual.

También se explicó que, con el transcurrir del tiempo, la propia Constitución fue fortaleciendo la institución estableciéndose sanciones en contra de aquellos que actuaren ilegalmente (a partir de 1966) y luego ampliando el espectro de la acción no solo a las privaciones de libertad ilegales sino a las que se consideren arbitrarias e irrazonables (a partir de 2010).

Resulta, entonces, totalmente irrazonable y contrario al espíritu de la constitución vigente, que habiendo ella misma creado una jurisdicción constitucional con la sagrada misión de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales se haya dejado a la voluntad de legislador ordinario decidir que dicha jurisdicción no pueda pronunciarse en esta materia.

Hay que reconocer, eso sí, que el legislador ordinario no atribuyó de manera expresa al Tribunal Constitucional la función de conocer revisiones constitucionales en materia de habeas corpus.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa omisión del legislador, más que deliberada, parece inspirada en que la larga tradición constitucional de la institución del habeas corpus no podría dar lugar a una interpretación distinta a la de que se le reconozca tal atribución al órgano de cierre en materia constitucional y de protección a los derechos fundamentales. En palabras más llanas, «...lo que está a la vista no necesita espejuelos parece...»

No puede en consecuencia, esta alta corte, en un tema tan trascendente y bajo el predicamento de aplicar la «voluntad» del legislador ordinario, rehuir al sagrado deber que le otorga directamente la Constitución⁶ y pronunciar su incompetencia para conocer de la más vieja acción de tutela a derechos fundamentales directamente reconocida por la Constitución dominicana.

Resulta, entonces, más favorable incrementar el nivel de protección del derecho fundamental a la libertad individual para lo cual es necesario contemplar la posibilidad de que este tribunal tenga la última palabra en aquellos casos en que habiéndose iniciado una acción de habeas corpus, los tribunales del orden judicial encargados de conocer de ella, se han negado a dictar el mandamiento o a ordenar la libertad.

Y la vía más natural para que esta alta corte pueda conocer de este asunto debería ser la de aplicar el procedimiento establecido para la revisión constitucional de amparo de la decisión judicial que confirma el rechazo de la solicitud del habeas corpus o que deniega la libertad.

⁶ La protección de los derechos fundamentales (artículo 184).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto bajo el predicamento y bajo el sostén de que nuestra jurisprudencia tradicional reconoció al habeas corpus el carácter de amparo especial.

Se trataría de un recurso de revisión suis generis en tanto la legislación reconoce una vía de recurso ordinaria (la apelación) sin cuyo agotamiento no se podría acceder a la jurisdicción constitucional.

9. Pasar de proclamar la incompetencia del Tribunal Constitucional a conocer el recurso de revisión en materia de hábeas corpus, como hemos visto, es un paso plausible de avance de la posición que el criterio mayoritario había asumido en los casos antes citados, pues a partir de esta sentencia el debate no gira en torno a la competencia de este colegiado, etapa superada, sino a definir el camino procesal que habrá de seguir para revisar las decisiones dictadas en esta materia.

10. A mi juicio, lo que seguirá siendo objeto de debate en lo adelante, por las implicaciones del tema, es cuál de los procesos constitucionales previstos en su ley orgánica 137-11 se acerca más a la revisión de estas decisiones, es decir, la revisión de amparo (arts. 94 y ss) o la revisión jurisdiccional (arts. 53 y ss), respecto a las sentencias de hábeas corpus dictadas por la jurisdicción penal.

11. Esta cuestión vuelve a poner de relieve las razones que dieron origen a la creación de una jurisdicción constitucional, con la expresa misión de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 184 CRD), como fue expuesto ampliamente en los fundamentos del voto ya señalado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La posición que ocupa el Tribunal Constitucional, en sus funciones jurisdiccionales, incide en todos los órganos del Estado e irradia directamente en los órganos del Poder Judicial; también existe una comunidad jurídica y de intérpretes constitucionales y la propia sociedad en sentido general pendientes del alcance de sus decisiones, no solo en cuanto a la posición que asume en las decisiones que resuelven los procesos ordinarios de su competencia constitucional, sino también en los temas controversiales cuya solución le exige apelar a la autonomía del Derecho procesal constitucional como lo ha hecho en otros supuestos.

13. En ese sentido, el déficit procesal de esta sentencia respecto de la delimitación de los aspectos antes indicados constituye una deficiencia de fundamentación, que deja abierto nuevamente el debate y el espacio de reflexión para que este colegiado definitivamente deslinde –en términos procesales –el cauce más adecuado para cumplir con una de sus competencias materiales de mayor trascendencia constitucional: la revisión de las decisiones que deciden acerca de la libertad personal de los ciudadanos.

III. EN CONCLUSIÓN

Aunque he concurrido con el voto mayoritario de declarar inadmisibles el recurso de revisión, debo dejar constancia de que además de reconocer su competencia en esta materia, esta sentencia debió delimitar no solo el cauce procesal a través del cual llevaría a cabo la revisión en futuros casos, sino también los actores que pueden ejercer el derecho al recurso, por lo que salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria